



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de octubre del año dos mil veinticuatro

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Mario Cano Diosa
Accionada	Departamento de Antioquia- Asamblea Departamental Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia
Radicado	05 001 40 03 020 2024 01861 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta dependencia judicial a decidir la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Mario Cano Diosa en contra del Departamento de Antioquia- Asamblea Departamental y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales deprecados, según los hechos que a continuación se sintetizan:

Expone que mediante Resolución 321 del 17 de septiembre de 2024, se convocó para proveer el cargo de Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia, para el período 2025, en el cual se exige requisitos mínimos y se fijó como fechas de inscripción, el día 1 y 2 de octubre de 2024. Sin embargo, el día 27 de septiembre del mismo año, por medio de la Resolución 330, se modifica la Resolución 321, incorporando un nuevo requisito, esto es, “*Certificado vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, sobre la consulta de la base de datos de deudores alimentarios morosos (REDAM)*”, lo cual se hace faltando un día hábil para el cierre de la inscripción, omitiendo la publicación oportuna de la modificación.

Refiere que, presentó su postulación cumpliendo con los requisitos señalados en la Resolución 321, vigente y aplicable al momento de su inscripción, por lo que su postulación debe ser considerada válida y ajustada a las disposiciones originalmente establecidas, sin que una resolución que no cumplió el requisito de publicidad pueda afectar la legalidad de su inscripción.

Puntualiza que 19 aspirantes, incluyéndolo, no lograron cumplir con el requisito de la Resolución 330, dando lugar a la exclusión de la convocatoria. Por ello el día 9 de octubre presentó reclamación, siendo resuelto por el Comité Técnico Evaluador de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, quienes optan por mantener la lista inicial de admitidos, situación que considera, contradice el principio de igualdad de oportunidades y la buena fe.

Por lo anterior, solicita amparar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar a los accionados (i) dejar sin efectos las modificaciones realizadas mediante la Resolución 330 del 27 de septiembre de 2024, misma que modifica la Resolución 321 del 17 del mismo mes y año; así como (ii) admitir su postulación al cargo de Secretario (a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025.

III. TRÁMITE Y REPLICA

Por auto de del pasado 16 de octubre, se admitió por parte de este Despacho la tutela en contra del Departamento de Antioquia- Asamblea Departamental y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, negando la medida provisional, y se requirió a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos indicados en la solicitud elevada; dicha decisión fue notificada en debida forma, en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. (Cfr. Archivo. 005, C01).

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO LA VINCULADA

1. Tecnológico de Antioquia, Institución Universitaria, (Cfr. Archivo.006, C01). Frente al particular señala que el 17 de septiembre de 2024, convocó y reglamentó la elección del cargo de secretario (a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia mediante la Resolución Nro.321, con reglas para la inscripción establecidas en el artículo 4, el cronograma en 12 y el 13 determinó las modificaciones de la convocatoria.

Refiere que la Resolución Nro. 330 mediante la cual modificó la Resolución 321 del 17 de septiembre de 2024, incluyó modificación al artículo 12 (cronograma), 16 (documentos), 32 y 33 (criterios de selección), siendo publicada en las páginas web institucionales el mismo día de su emisión, dando cumplimiento a la Ley 1904 de 2018.

Respecto a la inscripción del accionante, esta se realizó el día 1 de octubre a las 9:30 am, cuatro días después de la publicación 330 de 2024, evidenciándose que leyó los actos administrativos y los acató en lo relacionado con el cronograma para la realización de su Inscripción y resalta que todos los requisitos gozan de validez y eficacia, sin que ningún participante pueda dejar de observarlos.

Surtido el proceso de revisión de requisitos mínimos, el señor Carlos Mario Cano Dios, presentó reclamación en término, la cual fue resuelta.

En tal sentido, solicita negar el amparo deprecado por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales invocados, arguyendo además que existen otros medios judiciales de defensa, no se acreditó un perjuicio irremediable, la actuación de la administración no resulta irrazonable y existe obligatoriedad de la convocatoria.

2. Asamblea Departamental de Antioquia, (Cfr. Archivo.007, C01). Aduce que no es cierto que la resolución tuviese un día hábil, términos que culminaba el día 2 de octubre para la presentación de documentos, sin ser este suficiente argumento para declarar la nulidad de un acto administrativo que cuenta con plena legalidad. Agrega que la publicidad de todo proceso se puede encontrar en la página web de la asamblea, además el requisito de REDAM se añadió por ser obligatorio según lo expuesto por la Ley 2097 de 2021, y por ello, dicha resolución que modificó los términos otorgó hasta 3 días hábiles (5 días calendario) para cumplir con el documento requerido, el cual requiere de 5 minutos para ser emitido.

Señala que no es dable que se pretenda de forma temeraria valerse de una acción de tutela para intentar invalidar un acto administrativo que se presume legal, relatando que solo tres de los 19 aspirantes que no aportaron el requisito, realizaron reclamación.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones del accionante contra de la entidad, al no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental. Asimismo, si lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo para atacar términos de la convocatoria, deberá ser el juez administrativo y no el constitucional el que dirima el asunto de lo contrario violaría el principio de subsidiariedad de la tutela.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS, PROCESALES, PROBATORIOS y SUSTANCIALES

1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

2. Presupuestos procesales. En general se encuentran satisfechos, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto.

3. Pruebas: Las que se allegan con el escrito de la acción de tutela.

3.1. Accionante.

1. Resolución 321 del 17 de septiembre de 2024
2. Resolución 330 del 27 de septiembre de 2024
3. Acta de revisión preliminar/ documentos aspirantes publicada el 8/10/2024.
4. Reclamación contra la inadmisión
5. Respuesta /reclamación
6. Acta definitiva de revisión/ documentos aspirantes, publicada el 11/10/2024.
7. Citación a la prueba de conocimiento programada para el 18 de octubre de 2024

3.2. Accionado.

8. Proceso de selección del secretario general de la asamblea
9. departamental de Antioquia.
10. Certificación de publicación del acto administrativo.

V. CONSIDERACIONES:

1. Competencia. Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el decreto 1382 de 2000. También, por ser la sede del despacho el lugar donde ocurre la vulneración a los derechos fundamentales.

2. Legitimación activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por lo que, el señor Carlos Mario Cano Dios, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela como titular de los derechos cuya protección reclama.

3. Legitimación pasiva. Departamento de Antioquia- Asamblea Departamental y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que de ellas se predica la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

4. Planteamiento del problema. Radica en establecer en primer lugar si se cumplen o no los requisitos para la procedencia del amparo deprecado, y en caso afirmativo si se configuró la vulneración del derecho a debido proceso administrativo, igualdad, y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

5. La acción de tutela. Se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por conductas activas u omisivas provenientes de una autoridad pública o de personas privadas, siempre que no exista otro mecanismo defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; caso en el cual procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar tal perjuicio.

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que a la acción de tutela puede acudir el individuo sólo en ausencia de otros medios de defensa, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de otros medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico¹. Además, reviste la exigencia de inmediatez, entendida como que se trata de un

¹Sentencia T- 051 de 2016.Corte Constitucional. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

trámite de aplicación urgente en aras de la efectividad de la protección del derecho amenazado o vulnerado.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de **subsidiariedad** y, como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*².

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, en la medida en que la Constitución impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos³.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional⁴.

La **inmediatez** exige que la acción de amparo sea interpuesta de manera pronta y oportuna a los hechos que originaron la vulneración, a menos que se demuestre que la violación es permanente en el tiempo o que el accionante se encontraba en una situación especial que le impidió acudir al juez de tutela. En relación a dicho requisito, la Corte Constitucional

² Sentencia T-063 de 2013. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T 097 de 2014. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T- 647 del 2015.

afirmó: “... que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. (...) Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”⁵

6. El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. El artículo 40 de la Constitución Política dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a los cargos públicos. Con base en dicho derecho, que además, según la Corte Constitucional es de carácter fundamental “se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo”.⁶

De acuerdo con lo anterior, los criterios que ha fijado la jurisprudencia constitucional para asegurar dicho derecho fundamental se traducen en : “dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”¹⁵⁴¹. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.⁴⁷

Ahora bien, para este caso vale la pena precisar que de acuerdo con la Constitución Política el criterio de vinculación al servicio público más idóneo es el mérito. De ahí que el mecanismo que en principio determina la incorporación de las personas a los empleos ofrecidos por el estado sea el concurso.

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el concurso “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”⁸

Atendiendo a la importancia otorgada al concurso de méritos, la Corte ha considerado que en él es necesario garantizar que los sujetos participen en igual de condiciones con “a) la

⁵ Sentencia T-900 de 2004. Corte Constitucional. Magistrado Ponente Jaime Córdoba

⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-182 de 2021.

⁷ Ibid

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-182 de 2021.

*inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)*⁹.

En la misma línea se ha sostenido que el concurso de méritos es una actuación administrativa y por tanto debe ajustarse a los postulados del debido proceso, en los términos indicados en el artículo 29 de la Constitución Política. Para la Corte Constitucional eso implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)*”

18. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁰. (...) Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.”¹⁰

Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha delimitado unas ideas esenciales en relación con el concurso de méritos y el derecho a acceder a los cargos públicos. Estas son:

“(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”¹¹

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Ibid.

7. Procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*.

Por regla general, la Corte Constitucional ha reiterado que *“por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”*⁶. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable: *“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁷, igualmente precisó que *“cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.”*¹²

¹² Corte Constitucional T-029 de 2016

En cuando a la **procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter general en el marco de un concurso de méritos** la Corte Constitucional ha indicado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de contenido general y particular proferidos con ocasión a un concurso de méritos, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que son idóneos para tal efecto como, por ejemplo, la acción de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho¹³. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la Ley 1437 de 2011 faculta a los demandantes a presentar solicitudes de medidas cautelares que impedirían la causación de un daño definitivo.

Al respecto, en la sentencia SU 067 de 2022 la Corte Constitucional afirmó: *“esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»^[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»*”.

Sin embargo, ese mismo tribunal ha previsto tres excepciones concretas a la regla general de improcedencia de la acción de tutela tratándose de los concursos de méritos *“ Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía [la acción de tutela] cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”*¹⁴

En esa línea, debe advertirse que en la sentencia de T 182 de 2021, la Corte Constitucional insistió que para determinar la improcedencia de la acción de tutela respecto a ese tipo de actos administrativos, el Juez Constitucional debe valorar en cada caso concreto el tipo de acto que se pretende controvertir con el fin de verificar si alguno de los medios de control previstos en la aludida jurisdicción son idóneos para ello. Así mismo, el Juez debe analizar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos implicados.

¹³Corte Constitucional, Sentencia T 182 de 2021
¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia Su067 de 2022

8. El derecho al debido proceso administrativo. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹⁵.

De acuerdo con lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías¹⁶.

9. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo. No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los

¹⁵ C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU 250 de 1.998, C-653 de 2.001, C-506 de 2.002, entre otras.

interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

VII. CASO PARTICULAR.

En el asunto *sub examine* el accionante pretende sea ordenado a los accionados (i) dejar sin efectos las modificaciones realizadas mediante la Resolución 330 del 27 de septiembre de 2024, misma que modifica la Resolución 321 del 17 del mismo mes y año; así como (ii) admitir su postulación al cargo de secretario (a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025; por cuanto la Resolución 331 incorporó un nuevo requisito, a saber, “*Certificado vigente expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, sobre la consulta de la base de datos de deudores alimentarios morosos (REDAM)*”, lo cual se hizo faltando un día hábil para el cierre de la inscripción y que conllevó su exclusión del concurso.

Por su parte, las accionadas para el particular puntualizan en que, la inscripción del accionante se realizó el día 1 de octubre a las 9:30 am, cuatro días después de la publicación 330 de 2024, evidenciándose que leyó los actos administrativos y los acató en lo relacionado con el cronograma para la realización de su Inscripción y resalta que todos los requisitos gozan de validez y eficacia; sumado a que la Resolución 331 fue debidamente publicada el 27 de septiembre de 2025 y la inscripción se llevó a cabo los días 1 y 2 de octubre, pudiendo cumplir con la exigencia realizada.

Debe relievase que lo que se demanda por el actor es cuestionar a través de la presente acción constitucional un acto administrativo de carácter general expedido en el marco de un concurso de méritos, el cual considera no fue publicado con suficiente antelación pese a que agregaba un requisito adicional, advirtiéndose desde ya la improcedencia de la acción en su integridad, por cuanto no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional, particularmente el de subsidiariedad, tal como se pasará a explicar.

Es de anotar que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone como deber el acudir primero a los mecanismos ordinarios, lo que exige agotar cualquier herramienta que esté al alcance de actor, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo excepcional. Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que “(...) *en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”¹⁷. (Negrilla fuera de texto).

¹⁷ Sentencia T-103 de 2014

Fíjese, entonces, que la acción de tutela sólo resulta procedente al haberse agotado todos los mecanismos que se encuentran al alcance del accionante y que sirvan para la salvaguardia de los derechos fundamentales, lo cual no se supera en el particular, pues lo aquí ventilado puede alegarse ante la pasiva al interior del trámite contravencional, mismo que no ha finiquitado. Así, entonces, no puede ser la acción de tutela el mecanismo que supla las gestiones administrativas que de ordinario debe adelantar todo particular ante las diferentes entidades. Por ello, en el evento correspondiente será de resorte de la parte actora hacer uso de dichos mecanismos, dado que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional *“contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa”*¹⁸. (negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, en la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón de que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente bien ante la autoridad administrativa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los respectivos medios de control, con el fin de solucionar los conflictos con la administración¹⁹.

Así entonces, para efectuar los cuestionamientos que hoy expone el accionante contra actuaciones administrativas adelantadas, nuestro legislador consagró mecanismos judiciales ordinarios e idóneos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que, la tutela no puede esgrimirse como un mecanismo alternativo para obviar los conductos administrativos o judiciales correspondientes e idóneos, mucho menos cuando dentro de dichos medios judiciales se puede proceder con medidas cautelares y con medidas cautelares de urgencia, incluso se puede solicitar la suspensión del acto administrativo, las cuales son consistentes con el fin perseguido en la presente tutela, esto es, evitar un supuesto perjuicio irremediable, lo que ratifica la improcedencia de la tutela, aun como mecanismo transitorio.²⁰ Sin que el accionante alegue, mucho menos demuestre la ineficacia o falta de idoneidad de los otros medios existentes para su defensa, considerando esta agencia judicial que lo demás medios existentes son adecuados. Precisamente puede acudir al medio de control de nulidad, Incluso, debe advertirse que el artículo 138 de la misma ley faculta al accionante a pretender, además de la nulidad del acto administrativo general, el restablecimiento del derecho que a su juicio se haya le hayan transgredido por este o la reparación del daño causado.

18 Sentencia T 405 de 2018 magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁹ C 132 de 2018¹⁹ afirmó: *“la causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental[36]. En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.”*

²⁰ Sobre las medidas anotadas, la Corte Constitucional ha expresado que *“la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al contemplar las medidas cautelares ordinarias y de urgencia, se constituye en un medio judicial eficaz”*. Igualmente indicó que dicha eficacia *“está determinada por la existencia de las medidas cautelares ordinarias o de urgencia que puede adoptar el juez administrativo con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011”* - Sentencia T-471 de 2015.

Igualmente, se resalta que la Corte Suprema de Justicia, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) *las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*” (sentencia de 23 de agosto de 2011, exp. 11001-22-03-000-2011-00942-01).

El concurso público de méritos para proveer el cargo Secretario(a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia 2025 se encuentra reglamentado por las Resoluciones 330 y 331 de 2024 proferida por la Asamblea Departamental de Antioquia. En dichos actos administrativos de contenido general la entidad, además, de ordenar la apertura del concurso, y convocar a los ciudadanos interesados, señala la estructura del proceso, su cronograma, los requisitos para el desempeño del cargo y los documentos exigidos para la inscripción, entre otros, se exige en la Resolución 330 artículo 2, numeral 17 “*Certificado vigente* expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, sobre la consulta de la base de datos de deudores alimentarios morosos (REDAM)”. (Cfr. archivo 007, pág. 41).

Así entonces, se insiste, lo que pretende controvertir el actor es dicho acto administrativo de contenido general proferido en el marco de un concurso público de mérito, por considerar que se exige un requisito a través de un acto administrativo no publicado con suficiente antelación con su acatamiento. El reproche propuesto por la parte actora se contrae a cuestionar un trámite administrativo adelantado por la pasiva, lo cual, no corresponde a un debate susceptible de ser resuelto a través de este medio de amparo constitucional de índole residual, puesto que, para la solución de este tipo de controversias la actora cuenta no solo con mecanismos al interior del trámite administrativo sino con los medios de control judicial correspondientes consagrados por el legislador como instrumentos ordinarios de defensa judicial, los cuales resultan ser mecanismos idóneos y eficaces de defensa de los derechos aquí invocados. Adicionalmente, la parte no alegó mucho menos demostró la carencia de idoneidad o eficacia de los mecanismos judiciales con los que cuenta, ni el agotamiento de estos.

Aunado a ello, no se cumplen los requisitos establecidos para la procedencia de la acción del amparo de forma excepcional, pues no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez Constitucional. Sobre el particular, debe resaltarse que la sola imposición de una sanción, no se erige *per se* cómo tal²¹. Apréciase que ni siquiera se expone la existencia un perjuicio irremediable en el escrito de tutela y mucho menos se emprendió tarea probatoria tendiente a demostrar su configuración, sin que se encuentren acreditados los elementos constitutivos de este, decantados por la

²¹ En sentencia Sentencia T-115 de 2004, indicó la Corte Constitucional : “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*”

jurisprudencia constitucional, a saber, inminencia “*es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño.*”²², gravedad, urgencia e impostergabilidad, como para que el juez constitucional intervenga, pues no se evidencia en el presente asunto situación alguna que se enmarque en ellas.

Por lo tanto, se insiste, no es dable la concesión de la tutela en los términos solicitados por el actor, puesto que, no basta la sola afirmación que de la configuración de un perjuicio irremediable se haga, sino que, además, debe estar acreditado, lo que no sucede en este caso, por lo que se debe descartar la intervención del juez constitucional²³. En este punto debe resaltarse además que, es el Juez Contencioso Administrativo es el llamado a pronunciarse a la vulneración o no del debido proceso del actor o a la irregularidad en la notificación del acto administrativo en cuestión. Recuérdese que, la tutela no se erige como un grado más de conocimiento, tampoco como un mecanismo complementario, alternativo o sustitutivo de aquellos consagrados por el legislador, pues ello implicaría invadir las competencias de la autoridad a quien la ley le atribuyó el conocimiento de un determinado asunto, lo que riñe con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de tal acción constitucional²⁴.

En suma, no es la acción de tutela el mecanismo llamado a suplir las cuestiones administrativas o judiciales que ameritan un grado de gestión por parte de quien reclama la consolidación de una garantía, en orden a la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, es ineludible que la parte agote las alternativas administrativas y judiciales que tiene a su alcance, previo a acudir a la tutela.

Bajo ese contexto, no es dable para esta Agencia Judicial que se pretenda por este mecanismo constitucional acceder a peticiones que pueden y deben ser, en primer término, solicitados ante la misma instancia administrativa o ante la respectiva autoridad judicial; por consiguiente, no se supera el requisito de subsidiariedad para la procedibilidad de la tutela, sin que se acredite en este caso la configuración de un perjuicio irremediable; respecto a la configuración de un perjuicio irremediable debe recordarse que, de acuerdo con la sentencia SU 067 de 2022 ese escenario se presenta cuando: “*por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*”²⁵, lo que como ya se dijo, no se acreditó.

²² Corte Constitucional, sentencia T-003 de 2022

²³ En efecto, la Corte en Sentencias T-131 de 200 y T-154 de 2017 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, y afirmó el principio “*onus probandi incumbit actori*” que rige en materia de tutela, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor, salvo en los casos en los que el accionante se encuentre en debilidad frente de la persona o autoridad de quien proviene la vulneración. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

²⁴ Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, aplicándolos este Despacho a la provisión de empleos temporales que nos convoca²⁶. A saber: *“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”*.

En primer lugar, de los medios de convicción allegados se evidencia que las actuaciones administrativas a pesar de no haber concluido, si culminó el proceso de verificación de requisitos mínimos y la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, (Cfr. Archivo.007, pág.38, C01), lo que no impidió al actor en promover una reclamación, que fue resuelta por el Comité Técnico Evaluador de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, quienes optan por mantener la lista inicial de admitidos, situación que considera, contradice el principio de igualdad de oportunidades y la buena fe.

Ahora, el acto administrativo, en lo que tiene que ver con la divulgación de la convocatoria en los términos del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 establece que: *“La presente convocatoria se divulgará en la página web de la entidad, divulgación que fu conocida por el actor, tanto de la Resolución 321 como la de la 330, pues así se entiende cuando el mismo accionante en su relato fáctico reconoce que, solo contaba con un día hábil para el cierre de la inscripción para incorporar como nuevo requisito el (REDAM). (Cfr. Archivo.003, pág.2, C01).*

En segundo lugar, reclamar o cuestionar las actuaciones al interior de la convocatoria con el fin de proveer el cargo de Secretario (a) General de la Asamblea Departamental de Antioquia para el período 2025, a través del mecanismo constitucional, resulta inadmisibles, por cuanto se trata de un trámite netamente administrativo, o que para el caso su discusión debe ser debatida ante la jurisdicción ordinaria, máxime cuando se encuentra agotada la reclamación. De suerte entonces que se acude a la acción de tutela de manera prematura. Y es que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone como deber el acudir a otros mecanismos ordinarios en primer término, lo que exige agotar cualquier herramienta que esté al alcance de actor, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de este mecanismo excepcional. Así lo ha dicho la Corte Constitucional, al indicar que *“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta*

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-077/18. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.(Sentencia T-103 de 2014, negrilla fuera de texto), de suerte que emerge diáfano que lo que en últimas persigue el actor al acudir a la presente acción constitucional, sin dubitación alguna, es que sean de recibo sus alegaciones frente a su exclusión de la convocatoria. Sin que se haya concebido la tutela para tal efecto. Sobre ello, la Corte Constitucional ha sostenido que *“es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario²⁷, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador²⁸, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos²⁹, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, **ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso**³⁰.*

Recuérdese que, la tutela no se erige como un grado más de conocimiento, tampoco como un mecanismo complementario, alternativo o sustitutivo de aquellos consagrados por el legislador, pues ello implicaría invadir las competencias de la autoridad a quien la ley le atribuyó el conocimiento de un determinado asunto, lo que riñe con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de tal acción constitucional

A ello se suma que, para efectuar los cuestionamientos que hoy expone la parte actora, así como para solicitar dejar sin efectos las modificaciones realizadas mediante la Resolución 330 del 27 de septiembre de 2024, nuestro legislador consagró mecanismos judiciales ordinarios e idóneos ante la Jurisdicción ordinaria o laboral, por lo que, la tutela no puede esgrimirse como un mecanismo alternativo para obviar los conductos administrativos o judiciales correspondientes e idóneos. Sobre el particular la Corte Constitucional ha reiterado que este mecanismo, de suyo residual, impide la usurpación de funciones que solo le corresponden al juez natural, sin mencionar que, si bien dicha acción constitucional se encuentra estatuida para la protección de derechos de naturaleza fundamental³¹, la protección de los mismo no es asunto exclusivo y reservado a ella

Bajo ese contexto, no es dable para esta Agencia Judicial que se pretenda por este mecanismo constitucional acceder a peticiones que pueden y deben ser, en primer término, solicitados ante la misma instancia administrativa o ante la respectiva autoridad judicial. Por lo anterior, se negará el amparo solicitado, como quiera que la acción de tutela es un

27 Sentencia T-001 de 1999 M. P. José Gregorio Hernández Galindo

28 Sentencia SU-622 de 2001 M. P. Jaime Araujo Rentería.

29 Sentencia T-116 de 2003 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

30 Sentencias C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003 entre otras.

³¹ En sentencia T-900 de 2014, la Corte Constitucional señaló *“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.*

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante

mecanismo ordinario y residual, contando la accionante con otros medios de defensa, sin que se acredite en este caso la configuración de un perjuicio irremediable.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA:

PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor Carlos Mario Cano Diosa en contra del Departamento de Antioquia- Asamblea Departamental y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, atendiendo lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, quienes cuentan con el término de tres días para impugnar el presente proveído. Si la decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

E.L